



**JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

**PROCESO: ORDINARIO LABORAL -SEGURIDAD SOCIAL.**

**DEMANDANTE: JULIO CESAR HERRERA FREILE.**

**DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES y ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR.**

**RADICACIÓN: 08-001-31-05-013-2021-00161-00.**

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez, a su Despacho la presente demanda ordinaria laboral, informándole que la misma fue devuelta a fin de que la parte actora subsanara las deficiencias anotadas en auto del 14 de octubre 2.021, notificado por estado No. 145 del 19 de octubre del mismo año. Encontrándose dentro del término, el 22 de octubre de 2.021 se recibió memorial por correo electrónico de la parte accionante subsanando la demanda. Así mismo, le comunico que la Secretaría del Juzgado continúa en labores de organización y depuración de archivos con ocasión a la digitalización del Juzgado frente expedientes anteriores a este, labores dentro de las cuales inclusive se encontró este proceso pendiente por tramitar, no obstante, la problemática con el virus Covid-19 que afectó al Juzgado y la limitación actual de conectividad en la sede judicial. Sírvase proveer.

Barranquilla, 29 de julio de 2.022.

**ROXY PAOLA PIZARRO RICARDO.**  
Secretaria.

**JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.** Barranquilla, veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2.022).

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, observa el Despacho que, en efecto mediante auto del 14 de octubre 2.021, notificado por estado No. 145 del 22 de octubre del mismo año, la demanda fue devuelta para que la parte demandante subsanara las diferentes deficiencias que adolece.

Observa el Despacho que si bien el escrito de subsanación presentado por la parte demandante fue radicado dentro del término legal, no es menos cierto que el mismo se presentó de manera fragmentada, en un memorial donde solo se puntualizó la corrección de los yerros anotados en auto anterior, dejando de lado los demás requisitos de la demanda como son entre ellos los hechos, fundamentos y razones de derecho, de los cuales ahora adolece dicho escrito, contrario a lo que indica la norma, pues para los fines procesales es conveniente que, al momento de la subsanación, se haga la presentación de la demanda junto con los anexos respectivos de manera íntegra, y no fragmentada, demanda corregida que entonces no fue presentada en su totalidad. Por lo anterior, siendo esto concordante inclusive con el artículo 93 del CGP, y así se había ordenado en el numeral 2º del auto del 14 de octubre de 2.021, se tiene que al no haberse subsanado cabalmente la demanda, se impone rechazar la misma.

Por lo expuesto, el Juzgado,



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
**JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**  
**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHACESE** la presente demanda, por los motivos antes expuestos.

**SEGUNDO: DEVUELVASE** los anexos de la demanda al demandante sin necesidad de desglose.

**TERCERO: ARCHIVASE** el expediente, previa la respectiva compensación y anotación en el libro radicador correspondiente.

EL JUEZ,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
JOSE IGNACIO GALVÁN PRADA  
O-2021-00161

Juzgado 13 Laboral Del Circuito de Barranquilla  
Día 02 Mes 08 Año 2022  
Notificado por el Estado N° 0100  
La Providencia de fecha Día 29 Mes 07 Año 2022  
La Secretaria Roxy Paola Pizarro Ricardo